REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

RESOLUCIÓN CNAP Nº 4/26-27 (URG-003/26-27 CNDD)

En la fecha de 15 de octubre de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Ignacio Ordín Barrabés, en representación del **Futbol Club Barcelona** (Barça Rugby) y de D. Ramiro Iván Robledo, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de 8 de octubre de 2026, dictado en el procedimiento de urgencia **URG-003/26-27**, por el que se impuso al citado jugador una sanción de **tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa, el Comité Nacional de Apelación (en adelante, CA) dicta la presente resolución con arreglo a los siguientes:

COMPETENCIA

El presente recurso se interpone contra una resolución dictada por el CNDD en primera instancia, por lo que su conocimiento corresponde a este Comité Nacional de Apelación, órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

El recurso ha sido interpuesto por quienes fueron parte en el expediente disciplinario tramitado ante el CNDD, de modo que concurre la legitimación activa exigida. Se ha presentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del acuerdo recurrido, y por vía telemática, en los términos en que este Comité admite la presentación de escritos. Concurren, en consecuencia, los presupuestos de admisibilidad del recurso, por lo que procede entrar a conocer del fondo del asunto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Sanción Recurrida

El 4 de octubre de 2026 se disputó el encuentro Hernani CRE - Barça Rugby, correspondiente a la Jornada 2 de la División de Honor Élite. En el minuto 79:30, el jugador D. Ramiro Iván Robledo fue expulsado definitivamente por el árbitro del encuentro, con la tipología de agresión, al contrario.

El CNDD, en su reunión de 8 de octubre de 2026, acordó sancionar al jugador con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, calificando los hechos como Falta Leve 4 del artículo 90.4 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), vigente en la fecha de los hechos. El acuerdo fue notificado al club el 9 de octubre de 2026.

Segundo _ Resumen de los argumentos de sanción del CNDD

El CNDD fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente:

1. Que, al haberse disputado el encuentro los días 3 y 4 de octubre de 2026, con carácter previo a la ratificación del nuevo Reglamento Disciplinario de la RFER (en adelante, RD) por el Consejo Superior de Deportes, resulta de aplicación el RPC, conforme al artículo 26 de la Ley 40/2015, salvo que el nuevo RD resultase más favorable al infractor.

2. Que la acción descrita en el acta arbitral -consistente en agarrar al rival por el cuello y la cabeza y derribarlo mediante tracción- se encuadra en la Falta Leve 4 del artículo 90.4 a) RPC, que tipifica la agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión, sancionada con tres encuentros de suspensión sin posibilidad de modulación, al no establecer el RPC umbrales para dicha falta.

3. Que el nuevo RD no resulta más favorable, pues la misma conducta se calificaría como Falta Grave del artículo 33.2 k) RD, al constituir una agresión física intencionada dirigida a una zona sensible -el cuello- con riesgo relevante, sancionable de tres a cinco encuentros, de modo que, incluso aplicando el grado mínimo del RD, la sanción no mejoraría la impuesta conforme al RPC.

Tercero _ Resumen de los argumentos del apelante

El club y el jugador no discuten los hechos recogidos en el acta arbitral, que aceptan expresamente, limitando el recurso a la calificación jurídica de la conducta y a la sanción impuesta. Alegan, en síntesis:

Como motivo principal, que el tipo del artículo 90.4 a) RPC exige una agresión mediante golpe o impacto -puño, mano, brazo, tronco o cabeza como instrumento de golpeo-, mientras que el acta describe un agarre y una tracción que derriba al rival, sin mención alguna de puñetazo, codazo o impacto. Entienden que esta conducta encaja en el juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión del artículo 90.2 b) RPC, sancionable de uno a dos encuentros, y que, no constando sanciones anteriores del jugador, procedería imponer la sanción en su grado mínimo de un encuentro.

Subsidiariamente, para el caso de que se mantuviese la calificación conforme al artículo 90.4 a) RPC, sostienen que la aplicación retroactiva del nuevo RD por ser más favorable conduciría igualmente a una sanción de un encuentro, al encajar la conducta en el tipo específico del artículo 35.6 RD -agarrar a un oponente sin balón-, que permitiría una calificación como falta leve, de uno a dos encuentros, atendida la entidad global de la conducta y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Como motivos adicionales, invocan el principio de proporcionalidad y la necesidad de coherencia con otras dos resoluciones adoptadas por el CNDD en la misma sesión, en las que dos acciones de riesgo para la cabeza o el cuello, sin lesión, fueron sancionadas con un único encuentro, así como la solicitud de una medida cautelar de suspensión parcial de la ejecutividad del acuerdo recurrido.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO

El recurso no cuestiona los hechos recogidos en el acta arbitral, que gozan de presunción de veracidad y que las partes aceptan expresamente. El objeto de la apelación se circunscribe a la calificación jurídica de la conducta y a la determinación de la sanción, cuestiones ambas resueltas de oficio por el CNDD

en su propio acuerdo, por lo que su examen en esta instancia no introduce cuestiones nuevas ajenas al debate ya planteado en primera instancia.

SEGUNDO _ ESTIMACIÓN DEL MOTIVO PRINCIPAL: CALIFICACIÓN CONFORME AL REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES

El artículo 90.4 a) RPC, aplicado por el CNDD, tipifica como Falta Leve 4 la "agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión". Este Comité considera que dicho precepto se construye, por su propia literalidad, sobre el instrumento corporal con el que se golpea a otro jugador -puño, mano, brazo, tronco o cabeza- y no sobre cualquier forma de contacto físico indebido. Esa es la estructura típica del golpe o impacto, y así se constata, además, en la propia sistemática del RPC, que distingue el golpeo con dichas partes del cuerpo de otras conductas de agresión física de distinta naturaleza.

La descripción contenida en el acta arbitral, que no ha sido cuestionada por ninguna de las partes, no refiere golpe, puñetazo, codazo ni impacto de ningún tipo. Describe, literalmente, que el jugador "se aproximó por la espalda a uno de los jugadores del equipo contrario y lo agarró directamente por la zona del cuello y la cabeza con su brazo, ejerciendo una fuerte tracción con su cuerpo y llevando al jugador contrario al suelo". El brazo, en esta descripción, es el medio con el que se sujeta y se ejerce tracción sobre el rival, no el instrumento con el que se golpea. Esta distinción no es irrelevante: el principio de tipicidad, que rige la potestad disciplinaria deportiva con el mismo rigor que el Derecho administrativo sancionador del que se nutre supletoriamente, impide extender un tipo sancionador a conductas que no reúnen todos los elementos que lo definen, y proscribe su aplicación analógica.

Este Comité considera, en consecuencia, que la conducta descrita en el acta no encaja en el artículo 90.4 a) RPC, sino en el artículo 90.2 b) RPC, que tipifica como Falta Leve 2 "practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión", conducta sancionable de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. El acta confirma que el jugador agredido no precisó asistencia médica y pudo continuar el encuentro, lo que es coherente con la ausencia de daño o lesión que exige este tipo.

Dentro de la escala de uno a dos encuentros, procede imponer la sanción en su grado mínimo, al no constar que el jugador hubiera sido sancionado con anterioridad, circunstancia que opera como atenuante y que, además, resulta coherente con el criterio seguido por el propio CNDD en la misma sesión de 8 de octubre de 2026 al resolver los expedientes URG-004/26-27 y URG-005/26-27, en los que impuso la sanción mínima de un encuentro a dos jugadores que habían sido expulsados por acciones de riesgo similar para la cabeza o el cuello del rival, sin lesión, y sin antecedentes disciplinarios previos. La igualdad de criterio en supuestos sustancialmente análogos resueltos en la misma sesión refuerza la procedencia de aplicar idéntica solución al presente caso.

Procede, por tanto, estimar el motivo principal del recurso y fijar la sanción aplicable en un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

TERCERO _ SOBRE EL MOTIVO SUBSIDIARIO: LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA

El apelante plantea, con carácter subsidiario, que la aplicación retroactiva del nuevo RD, por ser más favorable, conduciría igualmente a una sanción de un encuentro. Al haber estimado este Comité el motivo principal con fundamento en la propia literalidad del RPC vigente en la fecha de los hechos, no resulta necesario entrar a resolver sobre este motivo subsidiario, pues el resultado sancionador

alcanzado por la vía principal coincide con el pretendido por el recurrente a través del motivo subsidiario.

No obstante, este Comité considera oportuno dejar constancia de que la comparación entre ambos regímenes normativos no resulta tan sencilla como sugiere el recurso. El nuevo RD contempla, en su artículo 33.4, que toda infracción de Juego Sucio que produzca contacto con la cabeza y/o el cuello de un oponente será sancionada, al menos, como infracción grave, previsión que se reitera en el artículo 34.3 respecto de cualquier acción de juego peligroso que contacte con la cabeza o el cuello y merezca tarjeta roja. Dado que en el presente caso el jugador fue expulsado definitivamente por una acción que afectó precisamente al cuello del rival, dichas cláusulas de calificación mínima resultarían, en principio, de aplicación directa, lo que situaría la conducta en el umbral de la falta grave del nuevo RD y no en el de la falta leve. Las vías que el recurso invoca para alcanzar, pese a ello, una calificación leve -los artículos 34.5 y 4.5 c) RD- constituyen facultades discrecionales del órgano disciplinario, condicionadas a una motivación expresa sobre la entidad global de la conducta, y no determinan por sí solas el resultado favorable que postula el recurrente. En todo caso, al no ser necesario resolver sobre este motivo para estimar el recurso, dicha cuestión queda imprejuzgada a los efectos de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por D. Ignacio Ordín Barrabés, en representación del Futbol Club Barcelona (Barça Rugby) y de D. Ramiro Iván Robledo, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 8 de octubre de 2026, dictado en el procedimiento URG-003/26-27.

Revocar parcialmente el acuerdo recurrido en cuanto a la calificación de los hechos y a la sanción impuesta, y recalificar la conducta del jugador D. Ramiro Iván Robledo conforme al artículo 90.2 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones (juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión), reduciendo la sanción impuesta a **UN (1) ENCUENTRO DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA**.

Declarar que, en todo lo demás, el acuerdo recurrido queda confirmado.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 15 de octubre de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Camenforte
Secretaria